

ro sí la comodidad del que puede venderse (1).

Si el delito que causa el embargo es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena de tal delito induce la muerte civil ó natural, porque en este caso espíra aquel, y se consolidan ambos derechos; lo que será así permaneciendo el usufructo en su sér, pues en él quedará embargada la comodidad, como sucede en otro cualquiera [2].

Por el mismo fundamento que los bienes y peculio referidos no están sujetos al embargo, tampoco lo están al pago de costas, daños y demas aplicaciones pecuniarias. Y así, siempre que por alguna causa justa no procede aquella, tampoco regularmente procederá en éstas.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, como que son cantidades conocidas, y no requieren como las demas partidas y acciones, mayor exámen ni conocimiento de causa.

Para conclusion de este párrafo haremos las siguientes observaciones: 1.ª En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á éstos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos, debiéndose tener cuidado de asentar en el libro de acuerdos, los autos en que se declara pasado el año y dia de las sentencias pronunciadas en las de ausencia y rebeldía de los que no fueron presentes [3]. Mas esto último no tiene lugar en la actualidad, estando ordenado por el artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán, despues de averiguado

[1] Gom. en el lug. cit.
[2] Gom. allí.
[3] Auto de sala de corte de 17 de Junio de 1663.

el delito y sus circunstancias, los procedimientos hasta que no se verifique su aprehension.

La ejecucion de la sentencia de causa que pasó al superior en revision, toca al juez que la dió; á cuyo efecto el de segunda instancia la devolverá al primero como ya tenemos espuesto en otro lugar.

A la sentencia y su ejecucion pueden oponerse ciertas nulidades que impidan enteramente su efecto, y si el vicio es grave, notorio y sustancial, podrá oponerse en todo tiempo, aun despues de dadas tres sentencias conformes. En todas las nulidades y escepciones que pueden impedir la ejecucion, ninguna es mas eficaz que la falsedad resultante de los autos, ó de los testigos corrompidos ó sobornados. Mas acerca de esta doctrina que es del Sr. Carleval (1), nos remitimos á lo que hemos espuesto en el párrafo precedente respecto del recurso de nulidad en causas criminales. Añadiendo ahora en cuanto á la pena de confiscacion que se ha dado por supuesta en este párrafo, que está completamente abolida por el artículo 147 de la Constitucion Federal.

142. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos [1]. Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, corren bajo una misma cuerda,

[1] Carlev. tit. 2, disp. 6, n. 29.
[2] Carlev. id. n. 12.

y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo que no deban acumularse.

143. Antiguamente habia una forma ó tramitacion particular respecto de los reos ausentes y prófugos; pero en el dia está reducido el procedimiento al que or-

dena el artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entre tanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.

SUMARIO AL § XII.

Del asilo é inmunidad local.

- 144. Qué se entiende por asilo.
- 145. Su origen.
- 146. Reduccion de las iglesias de asilo.
- 147. Delitos exceptuados del beneficio de asilo.
- 148. Se esponen varios casos en los que se puede dudar sobre si compete ó no este beneficio.
- 149. Modo de proceder en casos de asilo á la estraccion del reo, y demas trámites, segun las diferentes circunstancias de los casos.
- 150. Del asilo que concede un soberano en su territorio á los delincuentes de otro país.
- 151. Del asilo de las casas de los ministros plenipotenciarios, con referencia á otro lugar.

144. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores á la inmunidad por la que solo se les impone una pena moderada.

145. En cuanto al origen del asilo, el Sr. Gutierrez (1), trata este asunto con mucha erudicion, recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuán infundadamente se ha opinado, que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por

respeto de la Divinidad y de sus venerables templos (2). Nosotros no entramos en pormenores mas propios de la historia, que del presente tratado; y así contrayéndonos al tiempo del cristianismo, dirémos con verdad lo que consideremos oportuno, siendo nuestro principal objeto esplicar la práctica corriente en el dia, acerca de los delincuentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, que es la concerniente y adecuada al fin de nuestra obra.

(1) Práct. crim., tom. 1, pág. 179 y sig.

[1] Véase á Mr., Real derecho eclesiástico, cap. 2 secc. 4.

Los escritores de mejor nota conjeturan, que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir públicamente como un testimonio auténtico de su verdad é inclinacion á los cristianos (1). Pero sea lo que quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve en los códigos de jurisprudencia. En el Teodosiano, lib. 9, tít. 45, hay cinco leyes, las cuales suponen ya establecido el asilo, pues le amplían, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias.

En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1, tít. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos ó dudas que se suscitasen.

El Fuero Juzgo (2) comprende varias leyes en materia de asilo en las cuales se ven reglados sus límites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos, promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

Las leyes de partida son tan terminantes que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian los reyes sobre esta materia de inmunidad. El proemio del título 11, partida 1.^a, dice así: "Privilejos et grandes franquezas han las iglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de

[1] Covarr., Máximas sobre recurso de fuerza, pág. 52 edicion de Madrid, año de 1738.
[2] Tit. 3, lib. 9.

las tierras, et esto fué muy con razon que las cosas de Dios hobieren mayor honra que las de los homes. Et por ende pues que en el título ante desde dijimos como deben ser fechas las iglesias et en que manera las deben refacer quando menester fuere; et otro si como las consagrar, conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente que quiere decir privilejo, et en cuales casos, los han las iglesias, et á cuales homes puede la iglesia amparar, etc.

Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánón 12 del 6.º, convocado por el rey Chiutila año de 638; por el cánón final del 4.º, el 8.º y precedentes del 5.º celebrados en solicitud de Sisenando y Chiutila en los años 633 y 636; el séptimo concilio celebrado en tiempo del rey Chisdausinto año de 646 y el concilio 12 que se verificó el año de 681. A mediados del siglo 4.º el concilio de sárdica presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la Iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testi-

monios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los soberanos, si fueren necesarias mayores pruebas.

146. En otros tiempos tuvo demasiada estension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio, se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que los soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices en diversos tiempos, que esceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos y que lo redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del Sr. Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad ó poblacion, y á eleccion de los ordinarios [1]. La fecha de este breve es de 12 de Septiembre de 1772, y se comunicó á los prelados de Indias en cédula de 9 de Noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias núm. 296. En México, en consecuencia, se designaron por bando de 29 de Mayo de 1774, las parroquias de San Miguel y Sta. Catarina mártir. "La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra, (citado por Colon *juzgados militares* tomo 1, núm. 258), lo es no solamente en la parte interior y cuanto sin interrumpirse abraza, sino la vertiente y sitio perpendicular del alero del tejado. Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado breve del Sr. Clemente XIV, cuyo artículo 14

[1] Ley 4, tít. 4, lib. N. R. y sus notas. Breve de Sr. Clemente XIV de 12 de Septiembre de 1772. Enciclica del Sr. Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751 LL. 4 y 5, tít. 11, part. 1. Socueba. De asilos, cap. 2 Cédula de 28 de Febrero de 1894, publicada á 3 de Julio, ley. 2, tít. 5, lib. 1, R. I.

previene que en iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo estar escluidas de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuvieren cercados de paredes y unidas á ellas, y ademas, las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que están contiguas á la iglesia, esceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias cuyo refugio liberta de la pena capital ó corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se fueren á refugiar á ellas sin el debido acatamiento al templo; y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la estraccion.

El breve del nuncio espedido por comision y facultad del Sr. Benedicto XIV, con fecha en Madrid de 20 de Junio de 1748, publicado nuevamente en 27 de Diciembre de 1766, dispone que se observe el breve del Sr. Clemente XIV, cuyos artículos en la parte concerniente son los que siguen: Artículo 16. "Por tanto, queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ni ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun el santísimo, universal y

siempre constante espíritu de la iglesia. Artículo 17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de ello se les debe; prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las casas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia practicarán el oficio de ruego y urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando éste ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es, á saber, el rector ó el párroco, ó el superior local, siempre que sea de iglesias de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestado, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se ha-

llaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular; pero siempre en cualquiera caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica. Artículo 19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán reputados por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen esactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado; y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser estraídos de allí sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

147. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, y son los siguientes: 1.º Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa ó profana, campos, edificios ó ganados. 2.º Los que hurtan ó con fuerza llevan hombres y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero; y los que sacan por cartas ú otros medios violentos, dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego. 3.º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; asimismo, todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa. 4.º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto posi-

tivo, así como herir. 5.º Los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna. 6.º Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte. 7.º Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas. 8.º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo. 9.º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 10. Los encargados de esacciones fiscales ó pertenecientes al fisco, que cometen ó admiten fraudes y hurtan los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesoro ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos, en cuya fe se confien alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen y admiten igual hurto, que merece legítima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades. 11. Los reos de lesa magestad y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del soberano. 12. Los que estraen ó mandan extraer los reos del asilo. 13. Los que en lugares de asilo cometen homicidio, mutilaciones de miembro, ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son escluidos del asilo los des-

tructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

No compete el asilo al reo, á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara.

148. Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no debe ser estraído (1).

Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae de la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ó estraccion de la cárcel, ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca asilo (2).

Para obviar estos acasos y encuentros debe tomarse la precaucion de separar á los reos de los lugares inmunes á que puedan retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores (3). Pero es de advertir que aun en el caso de que no les competa, nunca puede hacerse la estraccion por el juez secular, y ménos imponer el castigo á que sean acreedores. Mas sobre esto con-

[1] Guacin, De defens., defen. 1.
 [2] Ferrar. verb., Inmunitas Cortiad, decis. 82 y siguientes.
 [3] Pignat., tom. 5, consult. 2.